Expediente: **186/20**
Carátula: **ALE ORTIZ MARIA CAROLINA C/ FARHAT ERNESTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267831018 - FARHAT, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO
20267831018 - GALINDO, MARIA ALEJADRA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20285311145 - ALE ORTIZ, MARIA CAROLINA-ACTOR
90000000000 - FARHAT, OLIVIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - FARHAT, ERNESTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 186/20

H103074871372

JUICIO: "ALE ORTIZ MARIA CAROLINA c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 186/20.

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero del 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"ALE ORTIZ MARIA CAROLINA c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS",** Expte N° **186/20**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 13/03/2020 se apersonó el letrado Luis R. Cecenarro, en representación de la **Sra. MARIA CAROLINA ALE ORTIZ,** con domicilio en calle Castelar N° 545 7° C de esta Ciudad. Lo que acreditó, con el poder Ad-Litem que acompañó el 15/07/2020.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra del **Sr. ERNESTO DANIEL FARHAT**, con domicilio en calle laprida N° 210 de esta ciudad, por el cobro de la suma total de **$532.737,56**, con más los intereses a tasa activa, desde la mora hasta su efectivo pago y costas del proceso.

Seguidamente, procedió a narrar los hechos e hizo un resumen de antecedentes, en donde denunció que la actora ingresó a laborar el 09/10/2018 hasta el 27/09/2019; en la categoría profesional de "Nivel profesional 6, Categoría Establecimiento 3 Cfr. CCT 479/06; cumpliendo tareas de empleada principal, cajera, Cfr. CCT 479/06. En cuanto a la remuneración normal y habitual percibida a agosto del 2019, ascendía a la suma de $11.684,88, la cual era pagada en efectivo de forma mensual, cuando debió percibir la suma de $37.375,51; y que cumplía una jornada de trabajo de lunes a sábados de 13:00 a 19:30.

Sostuvo que la actora laboró para la explotación comercial, de titularidad del accionado, que opera al público con el nombre de Sir Harris en calle Laprida N° 210. Aclaró que cumplió su débito laboral con total corrección, buen desempeño, realizando acabadamente las funciones que le encomendaba

el accionado.

Sin embargo, el accionado incurrió en inconductas contrarias a normas y principios básicos del derecho laboral y especialmente al principio de buena fe del Art. 63 de la LCT. Destacó que la Sra. Ale Ortiz fue registrada como cajera, pero que además cumplía tareas que encuadraban tanto en las tareas propias a la de una empleada principal como de cajera.

Expresó, que el principal perjuicio consistió en percibir una remuneración inferior de acuerdo a la jornada y funciones que cumplía, ya que se le abonaba como si fuera empleada de media jornada, lo que se corrobora con los recibos de haberes.

Alegó que la patronal con el contrato simuló o intentó simular por tiempo parcial, lo que devendría en nulo de nulidad absoluta, conforme el principio de primacía de realidad objetiva una contratación a tiempo completo en los términos del Art. 14 y 93 ter de la LCT, atento a que en la realidad de los hechos se cumplía una jornada completa, puesto a que excedía las 2/3 partes de la jornada correspondiente a la normativa de referencia aplicable.

Luego, en el acápite al que denominó "Del Distracto y la verdad de los hechos", expresó que la patronal produjo telefónicamente una suspensión el 12/09/2019, sin aclarar ni comunicar debidamente su situación jurídica/laboral. El 13/09/2019 la secretaria del Sr. Farhat, le comunicó y aclaró que no se trataba de una suspensión lo notificado por el empleador, y que eventualmente el día lunes (16/09/2019) recibiría un telegrama. Sostuvo que esta situación generó incertidumbre por lo que dejó constancia el 14/09/2019, puesto que presumia un obrar de mala fe de su empleador.

Señaló que ante la falta de comunicación fehaciente, la Sra. Ale Ortiz decidió acudir a los asesores de la SET y allí remitió TCL el 19/09/2019. Sin embargo, relató que para la sorpresa de la actora, el 20/09/2019 recibió CD en la cual se la intimaba a presentarse a cumplir con sus tareas en el término de 48 hs, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo.

Por ello, manifestó que acudió nuevamente a los asesores de la SET y remitió TCL N° 871019320. Además, precisó que el 21/09/2019 la actora se presentó igualmente en el domicilio del accionado, pero aclaró que no se le permitió el ingreso y sostuvo que nuevamente el Sr. Farhat le comunicó telefónicamente su situación de despido, de lo que dejo constancia.

Alegó que el demandado a los fines de mantener coherencia con su ardid, mantuvo una postura verbal, distinta a la formal y fehaciente, por ello remitió nueva CD el 23/09/2019 y el 27/09/2019, siendo esta última la notificación del despido.

Manifestó que el 01/10/2019 acudió por última vez a la asesoría de la SET y remitió TCL el 01/10/2019 y luego a la asesoría letrada del Dr. Cecenarro en donde remitió la última notificación.

Al efecto, transcribió todo el intercambio epistolar habido con la patronal.

Además, se refirió a las actuaciones ante la SET y realizó un análisis del intercambio epistolar y una conclusión en donde resaltó que el despido resultó totalmente injustificado, infundado e improcedente.

Seguidamente se pronunció sobre la indemnización de los Arts. 232, 233 y 245, las diferencias salariales adeudadas, indemnización Ley 25.323, multa del Art. 80.

Finalmente, practicó planilla fiscal, se refirió a los intereses, ofreció prueba documental de parte y en poder de terceros, y solicitó haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de la demanda ordenado por decreto del 29/07/2020 con la rectificación de los datos del demandado del 01/10/2020, notificado por cédula el 09/11/2020, conforme al informe del 11/11/2020 presentado por el Oficial Notificador.

El 02/12/2020, se apersonó el letrado Leandro G. Saavedra, en el carácter de apoderado del Sr. Ernesto Daniel Farhat lo que acreditó con Poder General para Juicios que acompañó en su presentación.

Luego de una negativa general y particular de los hechos relatados por la actora, procedió a dar su versión sobre los mismos. En cuanto a ellos, destacó que la actora efectivamente ingresó a prestar tareas para su poderdante el 09/10/2018, cumpliendo funciones en la categoría de CAJERA de media jornada de trabajo del CCT 479/2006 (nivel profesional 5, categoría de establecimiento ‘C’ del CCT), en el bar de calle San Martín N° 99 de esta ciudad, que giraba bajo el nombre de ‘COOK’, hasta el mes de Diciembre del 2018, tal como surge de los recibos de haberes que la propia actora acompañó en su demanda.

Precisó que desde el mes de enero del 2019, el accionado cerró ese bar por la mala situación económica reinante en el país y provincia, sin embargo para que la actora no quedara sin trabajo (encontrándose incluso dentro del período de pruebas) se le ofreció pasar a prestar los mismos servicios y tareas, con la misma jornada de trabajo, en el otro bar de propiedad del Sr. Farhat de calle Laprida N° 210, "bar Harris". Lo que también consta en los recibos de pago acompañados por la propia actora.

Sostuvo, que a contrario de lo que falsamente sostiene la actora en su demanda, el ámbito de prestación laboral no siempre fue el de calle Laprida N° 210, y aclaró que este dato lo ocultó porque de él se desprende que la Sra. Ale Ortiz prestó siempre tareas de cajera y no era empleada principal ni encargada.

Resaltó que la actora siempre prestó funciones de cajera, con media jornada laboral de lunes a sábados de 14.30 a 19 horas, es decir en jornadas máxima de 27 horas semanales trabajadas que nunca excedieron las 2/3 partes de la jornada habitual según el art. 37 del CCT 479/06.

Precisó que las tareas efectuadas por la actora, de cajera, consistían en la atención del cobro de los consumos del salón y jamás prestó servicios como empleada principal ni como cajera principal del establecimiento. Aclaró que la Sra. Ale Ortiz no tenía personal a su cargo.

Asimismo, manifestó que la actora jamás describió las tareas que realizaba como cajera, ni las tareas que alegó que realizaba como empleada principal; que en el CCT 479/06 no existe en el nivel profesional 3 (o c) ni la categoría de empleada principal ni la categoría de cajera, destacó que la categoría de empleada principal existe solo en el nivel profesional 6 categoría de establecimiento a) (es decir establecimiento de alojamientos principales y no la categoría c) de establecimiento gastronómicos), conforme al art. 10 del CCT; finalmente que ni en el nivel profesional 5 ni en el nivel 6 de la categoría de establecimientos C) existe la categoría de empleada principal; en el nivel 5 cat. Est. c) existe la categoría profesional de cajera (que es justamente en la que estaba registrada la actora) y la categoría "empleado principal administrativo" que allí existe no es lo mismo que empleado principal que alega la actora sin describir las tareas.

Así las cosas, expresó que la actora reconoció que estaba en la caja del bar y en el presente proceso pretende sumar tareas de una categoría que no existe, ni tareas que describe o estaba calificada a realizar.

Aseveró que la actora solo cumplió funciones de cajera, además que nunca describió en su demanda las tareas que dijo haber cumplido y reconoció que no estaba capacitada ni recibió capacitación; por lo cual es imposible que pudiere haber prestado tareas en cuentas corrientes, costos y control, compras, tesorería, ventas, personal, procesamiento de datos, etc. En este sentido, destacó que la categoría profesional que alegó no existe en el nivel profesional del CCT que ella misma señala en su demanda.

En cuanto a la jornada laboral, precisó que la accionante desde el inicio de la relación laboral prestó tareas a media jornada de 14:30 a 19:00 de lunes a sábados, especificó que la jornada de trabajo se correspondía con el horario de cambio de turno del personal; y a la circunstancia que la Sra. Ale Ortiz trabajaba en otro lugar por la mañana. Según contó alguna vez trabajaba en una inmobiliaria de calle barrio Norte de esta ciudad, desconociendo la accionada si allí estaba registrada o el nombre del lugar.

Aclaró que la exageración en el horario, es decir, estirarlo una hora y media antes y media hora después, se debió a la aventurada intensión de generar la alegación de un hecho falso que le permita reclamar una jornada completa que no cumplió.

Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral, la misma se desarrolló dentro de la normalidad esperable entre las partes, sin que existiera reclamo alguno de parte de aquella, ni por falta de pago de salarios, ni por deficiente registración, prestando sus tareas de cajera dentro de la descripción realizada.

Sostuvo que las tareas se desarrollaron dentro de la jornada de trabajo descripta, a media jornada, y dentro de los límites establecidos por el art. 92 ter para el contrato de trabajo a tiempo parcial, sin que hubiere nunca realizado horas extras de trabajo.

Expresó que la trabajadora, recibió la capacitación propia de las tareas de cajera y desde el inicio, de la relación laboral fue debidamente registrada y dada de alta en el AFIP, cumpliéndose a su respecto con todos los aportes previsionales y sindicales obligatorios a sus condiciones laborales.

En cuanto al distracto, mencionó que la actora se ausentó a prestar tareas sin aviso desde el día 13/09/19, y por esa razón se la intimó a reanudar las mismas mediante carta documento remitida el 18/09/2019. Destacó que el 19/09/2019 la actora remitió un telegrama, en el cual pedía que se le aclare la situación laboral y en dicha oportunidad alegaba un despido verbal del día 12/09/19, que no existió; así como reclamó que se la registrara en forma correcta pero sin hacer una descripción detallada y específica de las tareas, horarios, jornada laboral o categoría en la que reclamaba que se la registrare correctamente.

Señaló que el 20/09/2019 la actora remitió otro telegrama en el que rechazaba la intimación de su poderdante y su CD del 18/09/2019, ratificando en el mismo la existencia de un despido verbal, telegramas que fueron contestados por la accionada, a través de CD del 23/09/2019.

Manifestó que a la actora se le aclaró su situación laboral y se le demostró lo impreciso de sus reclamos, no obstante haber efectuado consulta aquella ante la Secretaría de Trabajo; así como queda demostrado que su poderdante se manejó dentro de la buena fe, cumpliendo sus obligaciones e intentando mantener la relación laboral.

Lo cierto es que la Sra. Ale Ortiz, jamás se presentó a reanudar sus tareas no obstante haber sido intimada y aclarada dos veces su situación laboral, buscando tan solo tratar de colocarse en una situación de despido indirecto que no existía para tratar de darse por despedida.

Resaltó que luego de que ser intimada y aclarada su situación laboral, la actora no se presentó a prestar tareas en el plazo otorgado y por ello se le remitió carta documento del 27/09/2019, mediante la cual se la despidió por abandono de tareas.

Seguidamente, impugnó la planilla de liquidación de rubros y se expidió sobre la improcedencia de los rubros reclamados, por argumentos que dejo allí reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos.

Luego, fundó el derecho que le asiste, solicitó el plazo del Art. 56 del CPL, denunció la documentación laboral correspondiente al Art. 61 del CPL, e hizo reserva del caso federal.

Finalmente requirió rechace la demanda con costas.

El 03/12/2020, la accionada amplió la contestación de la demanda en relación a la categoría profesional y jornada, manifestó que La Sra. Ale Ortiz cumplió funciones de cajera y aclaró que no se trataba ni siquiera de una cajera principal, puesto que el bar contaba con otros dos empleados que cumplían también esa función en la caja por la mañana y por la tarde cuando se retiraba la actora.

Por lo que sostuvo que, nunca pudo haber prestado tareas de cajera o empleado principal a tiempo completo, puesto que el bar contaba con otros cajeros, los Sres. Javier Antonio Juvin y Alejandra del Valle Sandalie, quienes cumplían distintos turnos.

El 22/12/2020 dio cumplimiento con el Art. 56 del CPL y acompañó la documentación en formato digital.

3. Por proveído del 29/12/2020, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 22/03/2021, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. En la que compareció únicamente la parte actora, en dicho acto el letrado apoderado de la actora requirió fije día y hora para la audiencia de reconocimiento y solicitó diferir el término de producción de pruebas hasta el 26/04/2021.

Por lo que la tuve por intentada y fracasada, y en conformidad con las facultades de dirección del proceso del Art. 10 del CPL y a petición de las partes, ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, los que se reabrirían automáticamente, a partir del día posterior de haber sido puestos en la oficina los respectivos cuadernos de pruebas.

Además, hice saber a la parte actora que una vez que la Excma. Corte Suprema de Justicia disponga la apertura del Poder Judicial para la concurrencia de las partes, se fijaría día y hora para que la actora comparezca a reconocer o desconocer la documentación original que acompañó la demandada con la contestación de la demanda.

El 04/02/2022 el letrado Saavedra denunció el fallecimientó del Sr. Farhat, ocurrido el 01/01/2022.

El 04/02/2022, proveí que proceda Secretaría a librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de que por intermedio de quien corresponda sirva remitir copia certificada del acta de defunción del demandado.

El 28/03/2022, decreté librar oficio a Mesa de entradas a fin de que MESA DE ENTRADA CIVIL con asiento en San Miguel de Tucumán a fin de que informe si figura iniciada en sus sistemas informáticos la Sucesión del Sr. ERNESTO DANIEL FARHAT, DNI 16.686.221. Caso arfirmativo informe el nombre del juzgado en donde se encuentra radicada la causa.

El 05/04/2022 informó el Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones y el 21/04/2022 informó la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán.

El 22/04/2022 ordené librar cédula a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, que por turno corresponda a fin de que asuma la pertinente intervención en la causa por las ñiñas y/o adolescentes Ernestina Farhat y Olivia Farhat.

El 09/05/2022 se apersonó la Sra. María Alejandra Galindo, por sí y en representación de sus hijas, menores de edad, Ernestina Farhat y Olivia Farhat, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro G. Saavedra.

El 31/05/2022 tomó conocimiento del proceso incoado en autos el Sr. Defensor de NAyCP de la IIda nominación, Cfr. Art. 103 inc a) del CCyCN.

Del Informe del Actuario del 22/08/2022, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) CUADERNOS DE PRUEBA DE LA ACTORA: I) Instrumental: producida. II) Informativa: producida. III) Confesional: producida. IV) Exhibición de documentación: sin producir. V) Informativa: producida. VI) Testimonial: sin producir.

b) CUADERNOS DE PRUEBA DEL DEMANDADO:

I) Instrumental: producida. II) Informativa: parcialmente producida. III) Informativa parcialmente producida. IV) Reconocimiento: producida. V) Testimonial: parcialmente producida. VI) Confesional: producida.

4. El 07/09/2022, tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y los de la Sra. María Alejandra Galindo.

5. El 31/08/2023 ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, la dejo en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las partes;

b) características de la relación laboral: fecha de ingreso;

c) finalización del vínculo entre las partes por despido directo con causa ocurrido el 27/09/2019,

2. La parte actora, ha adjuntado en la demanda como documental atribuible a la accionada 10 recibos de haberes; CD del 18/09/2019, 23/09/2019, 27/09/2019; TCL del 19/09/2019, 20/09/2019, 01/10/2019, 09/03/2020; constancia policial del 14/09/2019 y del 23/09/2019 ; actuaciones ante la SET bajo el Expte 12955/181-A-19.

La accionada ha reconocido los 10 recibos de haberes; CD del 18/09/2019, 23/09/2019, 27/09/2019; TCL del 19/09/2019, 20/09/2019, 01/10/2019 y las actuaciones ante la SET bajo el Expte 12955/181-A-19. Por lo que tengo auténtica dicha documentación y recepcionada.

Ahora bien, la accionada ha negado la autenticidad, validez y pertenencia de las constancia policial del 14/09/2019 y del 23/09/2019. Sin embargo, el letrado apoderado de la actora mediante su

presentación del 15/07/2020 ha acompañadó la documentación en formato original, por lo que al haber sido emanados por funcionaros públicos, revisten el carácter de instrumentos públicos, Cfr. Art. 289 inc. b del CCyCN, y al no existir prueba en contrario respecto de los dichos de la actora contenidos en los mismos, los tengo por auténticos.

En cuanto al TCL del 09/03/2020, si bien la demandada no lo reconoció ni desconoció de manera categórica su recepción, dela negativa efectuada en la contestación de la demanda, reconoce de manera tácita su recepción, por lo que lo tengo por auténtico.

A mayor abundamiento, la actora ofreció y produjo prueba informativa al Correo Argentino en el CPA N° 2. quien el 13/08/2021 informó sobre la imposición y entrega de dichas misivas y que las mismas son copia fiel de su original.

3. El demandado acompañó con su responde la siguiente documentación atribuible a la actora, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado del Art. 80, CD del 18/09/2019, 23/09/2019, 27/09/2019, 04/10/2019, TCL del 19/09/2019, 20/09/2019, 01/10/2019, acta de inspección del 30/09/2019, nota de audiencia ante la SET en Expte. 12955/181-A-19.

El 12/08/2022 en el CPD N° 4 se celebró la audiencia de reconocimiento, en dicho acto se le exhibió a la actora la documentación que le era atribuible. La actora reconoció que envió los 3 TCL del 19/09/2019, 20/09/2019, 01/10/2019, y el duplicado de la acta de inspección del 30/09/2019. Además reconoció la recepción de las CD del 18/09/2019, 23/09/2019, 27/09/2019, 04/10/2019.

Destaco que los TCL y las CD con excepción de la del 04/10/2019, ya las declaré auténticas y recepcionadas. Por lo que ahora solo corresponde declarar auténtica la CD del 04/10/2019 y el acta de inspección del 30/09/2019 . Así lo declaro.

4. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley N° 20.744 y CCT 758/19 siendo este último el vigente a la actividad.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Características de la relación laboral. Tareas y Categoría. Jornada de trabajo. Remuneración.

II. Justificación del distracto.

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

5. Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su totalidad, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 265 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero

laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

i. Documental

En el CPA N°1 y CPD N°1: las partes acompañaron la documentación que mencioné en forma inicial, la cual declaré auténtica precedentemente.

ii. Informativa

En el CPA N° 2: La parte actora ofreció y produjo prueba informativa al Correo Argentino de la cual ya me expedí, y al ANSES quien contestó el 29/07/2021 e informó que "*todo dato relativo a aportes y contribuciones, inspecciones, CUIT, autónomos, activos en relación de dependencia, sueldos, declaraciones juradas, nómina de personal (altas y bajas de empleados), debe solicitarse a la AFIP, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 507/93 (ratificado por el Art.22 de la Ley 24.447 y la Resolución ANSeS 112/95)*"

Mientras que en el CPD N° 2 el demandado requirió a la AFIP remita historial o constancias de los aportes y contribuciones ingresados a favor de la actora, debiendo indicar nombre del empleador/es, modalidades de contratación y de la jornada de trabajo (si constaran en sus registros), modalidad de la registración, aportes y contribuciones realizados a su nombre; además, Altas y Bajas que constaren en sus registros.

El 11/06/2021 informó la AFIP lo requerido por el demandado.

iii. Confesional.

En el **CPA N° 3,** obra la audiencia de absolución de posiciones, la que se celebró el 29/09/2021. En dicha oportunidad compareció el demandado y juró que no es verdad que la actora realizaba tareas como encargada, aclaró que era cajera. Juró que sí era verdad que la actora no percibió la remuneración correspondiente al mes de Septiembre del 2019, pero aclaró que ella fue la que no quiso ni firmar ni cobrar.

Además, juró que no es verdad que: no puso a disposición la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado del trabajo; le enviaba mensajes directos al celular de la actora; la actora laboraba de 13:00 a 19:30 y brindaba un informe diario de la situación del local, respecto del cierre de caja; realizaba el control de mozos del local; y; realizaba el control de mercaderías de proveedores del local

En el **CPD N° 6**, obra la audiencia de absolución de posiciones, la que se celebró el 06/10/2021. En dicha oportunidad compareció la actora y juró que no es verdad que fue contratada para prestar tareas solo en el bar Cook de calle San Martin N° 99, aclaró que la contrató el Sr. Farhat y que podía cumplir sus tareas tanto para el bar Sir Harris o en el bar Cook.

Juró que no era verdad que el demandado la contrató como cajera, sino que fue como encargada del bar.

Juró que es verdad que en el mes de enero del 2019 ante el cierre del bar Cook, pasó a prestar tareas en el bar Harris, sin embargo con anterioridad a esa fecha ya había hecho dos reemplazos en el bar Harris.

Juró que no es verdad que; cumplía tareas de cajera, sino de encargada; cumplía tareas de empleada principal, aclaró que no sabe si empleada principal corresponde a encargada; que su

función no se relacionaba a cuentas corrientes del establecimiento, ya que afirma que sí se encargaba de algunos pagos pagos de proveedores, por ej. los pedidos del café, los pedidos de la carne, los pedidos de los lácteos, se encargaba un poco del fiado del bar.

Juró que no es verdad que no se encargaba de cumplir funciones; de costos y control, ya que ella sí se encargaba de pedir presupuestos y de controlar que cuando hagan los envíos corresponda con el pedido; de compras del establecimiento; de tesorería o ventas en el establecimiento, ya que sí se encargaba de todo lo que sea cobros de todo lo que se vendía en el salón y de los pedidos que iban afuera del salón también, ya sea Pedidos Ya o la parte de catering que a veces les encargaban.

Juró que no es verdad que sus tareas no consistían en cumplir funciones; relacionadas al personal del establecimiento, ya que cada vez que alguien faltaba ella tenía que hacerse cargo de buscar un reemplazo y también cuando había permisos por salidas antes o por enfermedad; de cajera principal, ya que además de ser la encargada, era la única cajera del bar; de procesamiento de datos ya que ellos se encargaban de llevar una especie de libro diario en donde anotaban absolutamente todo lo que sucedía en el turno que les correspondía.

Aclaró que no fue debidamente registrada y que no se le pagó la remuneración conforme las escalas salariales del CCT 479/06.

Juró que no es verdad que laboró media jornada de 14:30 a 19:00, aclaró que su horario laboral era ocasionalmente de 13:00 a 19:30 salvo que su compañero de la noche no asista, en ese caso se tenía que quedar hasta el cierre del bar, o en períodos de enfermedad cuando no había un reemplazo para el que estaba enfermo, por lo tanto teníamos turnos más largos que podían ser en el turno de la mañana desde las 6:00 hasta las 16:30 y era a la tarde, desde las 16:30 hasta el cierre del bar, normalmente 2 de la mañana, salvo que haya una fiesta que sea hasta más tarde.

Juró que no es cierto que los otros dos empleados prestaban tareas de cajeros, eran encargados, al igual que ella. Una de 06:00 a 13:00, después estaba ella de 13:00 a 19:30 y finalmente estaba su compañero de 19:30 al cierre del bar, pero todos eran encargados.

Luego, a las posiciones N° 21, 22, 23,24, 25, 30, 31, 32, 33, 34 juró que no eran verdad lo en ellas afirmado.

En cuanto a la posición N° 26 y 28 juró que no era verdad que no se presentó a laborar el 13/09/2019, ya que el demandado la despidió verbalmente por teléfono, por lo tanto luego tuvo que pedir que se me aclare su situación laboral. Tan no es cierto que hasta fue con un inspector de la Dirección de Trabajo. Además, que no es verdad que luego de intimada no se haya presentado a prestar tareas, aclaró que sí se presentó pero que el Sr. Farhat telefonicamente nuevamente no la dejó ingresar, razón por la cual la siguiente vez fue acompañada por los inspectores.

iv. Exhibición de documentación CPA N° 3

La actora ofreció prueba de exhibición, por la cual requirió que el accionado exhiba:

1. Nómina del personal presentada ante AFIP, formulario 931 con su correspondiente constancia de pago, correspondiente a los meses de octubre del 2018 a enero del 2019;

2. Registro de las horas suplemenarias de trabajo, Cfr. arts. 3, 4 y 5 de la Ley N° 11.544, correspondiente a los meses de octubre del 2018 a enero del 2019;

3. Libro del Art. 52 de la LCT, correspondiente al período laborado por la actora de octubre del 2018 a enero del 2019, o en su caso las hojas móviles debidamente rubricadas por la autoridad de aplicación;

4. recibo de haberes de la actora correspondiente a los meses de octubre del 2018 a enero del 2019;

5. planillas firmadas y/o tarjetas de registros de horarios del personal del periodo de octubre del 2018 a enero del 2019, avisos exhibidos en lugares visibles del establecimiento con el horario de inicio y finalización de cada trabajador, Cfr. Art. 6 inc a) de la Ley N° 11.544;

6. organigrama de horario del personal correspondiente a los periodos de octubre del 2018 a enero del 2019, Cfr. Art. 6 inc a) de la Ley 11.544.

El 30/04/2021 se libró cédula al domicilio real del demandado. El 06/05/2021 el accionado se opuso a la prueba y el 31/05/2021 rechacé la oposición deducida.

El 09/06/2021, la actora requirió que haga efectivo el apercibimiento contenido en los Arts. 91 y 61 2° párrafo del CPL, por decreto de idéntica fecha tuve presente lo manifestado para definitiva.

iv. testimonial

En el CPD N° 5, surgen agregados los testimonios de Luis Jorge Abregú, Anahí Estefanía Miragliotta y Alejandra del Valle Sandalie, quienes prestaron declaración el 23/11/2021.

Los testigos han sido tachados en sus dichos por las razones expuestas en el escrito de tacha, fundamentos que por honor a la brevedad me remito. El 17/12/2021 el demandado contestó la tacha,

Desde ya adelanto que las tachas no pueden prosperar ya que la apreciación y valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha en la persona de los testigos, en razón de haber laborado para el accionada, la misma no puede prosperar en tanto tus testimonios son sobre hechos que pudieron haber recaído en la órbita de su conocimiento durante su prestación de servicios, por lo que resultan útiles a los fines de esclarecer los hechos controvertidos de la presente causa.

Por las razones expuestas, rechazo las tachas interpuestas por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba testimonial, debo recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, "Tratado de Derecho Procesal", t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisá).

Los deponentes deben, además, dar razón de sus dichos. En este sentido, Devis Echandía, ilustra con claridad los alcances de este requisito cuando dice que, la razón de la ciencia del dicho, debe contener las circunstancias del tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió el conocimiento. Es

decir, en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancia lo adquirió.

Es que, en la prueba testimonial, estamos en presencia del elemento humano, del sujeto que a través de su memoria y lenguaje reproduce un relato que procesalmente se denomina testimonio; testigo y testimonio no son la misma cosa, aunque uno supone al otro y viceversa.

a) De la testimonial brindada por el Sr. Luis Jorge Abregú, manifestó haber conocido a la actora en el Bar Harris, y que era su compañera de trabajo y que a veces compartian turnos.

Señaló que la Sra. Ale Ortiz laboraba en otro bar con el Sr. Farhat, además que también trabajaba en una inmobilaria a la mañana y después trabajaba con el accionado por la tarde, desde entre las 14:00 - 14:30 a 19:00, de lunes a sábados.

En relación a las tareas desarrolladas, expresó que la actora era cajera.

Finalmente dijo que la actora trabajó para el Sr. Farhat el 2019, sin conocer la fecha, y que la actora fue despedida debido a que faltaba al trabajo muchas veces.

b) En cuanto a la testimonial brindada por la Sra. Anahí Estefanía Miragliotta, indicó haber conocido a la actora en el bar Harris de la calle Laprida N° 210, donde trabajaron juntas. Resaltó que la Sra. Ale Ortiz comenzó a laborar para el accionado en el bar Cook, luego se la traslado al bar Harris, en donde ella trabajaba, después que cerraran el bar Cook.

Además, precisó que la actora prestó tareas en el bar Cook hasta diciembre del 2018 y que en enero del 2019 entró a trabajar en "Harris".

En relación a la tarea desarrollada por la Sra. Ale Ortiz, sostuvo que la misma era cajera en el bar y que estaba en el turno intermedio, entraba a las 14:30 a 19:00, de lunes a sábados.

Así las cosas, señaló que la Sra. Ale Ortiz también laboraba en una inmobilaria a la mañana, ubicada en calle Marcos Paz al 100, lo que sabe por que la actora se lo contó. Destacó que muchas veces llegaba tarde a su horario porque dependía la hora que se desocupará de la inmobiliaria.

En cuanto al distracto, precisó que la Sra. Ale Ortiz trabajó hasta mediados de septiembre del 2019 y que hasta lo que ella sabía la actora se fue un día del trabajo, incluso en su horario y después no volvio, se fue en su horario a las 19 y después al otro día no volvió, desconociendo las causas.

Su testimonio fue objeto de aclaratorias y repreguntas. En relación a las aclaratorias, el letrado apoderado de la actora requirió que aclare la respuestas dada a la preguntas N° 10, 11 y 12. La testigo aclaró que no sabía bien el horario que tenía la actora en el otro trabajo, lo que sí sabía era que por ahí la Sra. María Carolina llegaba a las 14:50 y que manifestaba que se había demorado en su otro trabajo.

Expresó no recordar la fecha exacta del día que dejó de laborar la actora y que no recuerda el día que la actora se fue y no volvió más, solo recuerda que fue un día de semana porque como dijo en otra pregunta, son tres los encargados y al no ir la actora generó el problema que entre los dos tenían que cubrir el turno de ella. Cajeros, a la mañana estaba Alejandra Sandalie y a la noche Javier Jubin.

Luego, la parte actora requirió como repregunta para que la testigo diga desde cuando trabajaba para el demandado, horario que cumplía sus funciones y tareas que cumplía. La testigo precisó que desde agosto del 2010 trabaja para el accionado, en el horario de la mañana de 10:00 a 15:00 y que era cocinera.

c) La Sra. Alejandra del Valle Sandalie, declaró que conocía a la actora al haber sido compañeras de trabajo, como empleadas del Sr. Farhat.

Señaló que la Sra. Ale Ortiz laboró en Cook, desde octubre del 2018 pero que no recordaba bien la fecha ya que ella trabajaba en el otro bar y que el mismo quedaba en San Martin y Balcarce. Luego, precisó que en enero del 2019 la actora prestó tareas en el bar Harris, ubicado en calle Laprida al 200, donde fueron compañeras.

En relación a las tareas, expresó que ambas eran cajeras, que la Sra. Ale Ortiz entraba a las 14:30 y salía a las 19:00, lo que sabía porque la reemplazaba en el turno, debiendo esperar su llegada para poder salir de su turno.

También, relató que la actora laboraba en una inmobiliaria a la mañana, sin conocer su jornada de trabajo, solo sabía que trabajaba de lunes a sábados y cuando llegaba al Bar era porque había salido de la inmobiliaria.

Finalmente cree que la actora laboró para el demandado hasta septiemebre del 2019, pero que no sabe si hubo despido, solo sabe que dejo de ir a trabajar, no sabe si la despidieron o si se fue, solo sabía que hubo intercambio epistolar pero sin conocer los motivos del mismo.

Su testimonio fue objeto de repreguntas por la parte actora, donde se requirió que la testigo diga si sabe cuales eran los horarios de atención al público que tenía el bar Sir Harris, para que precise sus horarios de trabajo y por último para que diga cuantas personas se desempeñaban en la caja del local durante el horario de atención al público.

La testigo respondió que el horario del bar era de 07:00 a 01:00, que ella laboró de 07:00 a 14:30 y que eran tres personas que se desempeñaban en la caja. Ella, la actora y un compañero llamado Javier Juvin.

v. No existe en la causa otra prueba a la que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Características de la relación laboral. Tareas y Categoría. Jornada de trabajo. Remuneración.

Tareas y Categoría.

1. La actora sostiene que trabajaba para la explotación comercial, de titularidad del accionado, que operaba al público con el nombre de Sir Harris en calle Laprid N° 210. Aclara que cumplía su débito laboral con total corrección, buen desempeño, realizando acabadamente las funciones que le encomendaba el accionado.

Sin embargo, destaca que el accionado incurrió en inconductas contrarias a normas y principios básicos del derecho laboral y especialmente al principio de buena fe del Art. 63 de la LCT. Precisa que fue registrada como cajera, pero que además cumplía tareas que encuadraban tanto en las tareas propias a la de una empleada principal como de cajera, es decir en en la categoría profesional de "Nivel profesional 6, Categoría Establecimiento 3 Cfr. CCT 479/06.

Expresa, que el principal perjuicio consistía en percibir una remuneración inferior de acuerdo a la jornada y funciones que cumplía, ya que se le abonaba como si fuera empleada de media jornada, lo que se corrobora con los recibos de haberes.

Alega que el Sr. Farhat con el contrato simuló o intentó simular por tiempo parcial, lo que devendría en nulo de nulidad absoluta, conforme el principio de primacia de realidad objetiva una contratación a tiempo completo en los términos del Art. 14 y 93 ter de la LCT, atento a que en la realidad de los

hechos se cumplía una jornada completa, puesto a que excendía las 2/3 partes de la jornada correspondiente a la normativa de referencia aplicable.

2. Por su parte la demandada manifiesta que la actora efectivamente ingresa a prestar tareas el 09/10/2018, cumpliendo funciones en la categoría de cajera del CCT 479/2006 (nivel profesional 5, categoría de establecimiento ‘C’ delCCT), en el bar de calle San Martín N° 99 de esta ciudad, que giraba bajo el nombre de ‘COOK’, hasta el mes de Diciembre del 2018.

Precisa que desde el mes de enero del 2019, ese bar cierra por la mala situación económica reinante en el país y provincia, sin embargo para que la actora no quedara sin trabajo (encontrándose incluso dentro del período de pruebas) se le ofrecía pasar a prestar los mismos servicios y tareas, con la misma jornada de trabajo, en el otro bar de calle Laprida N° 210, "bar Harris". Lo que también consta en los recibos de pago acompañados por la propia actora.

Sostiene, que a contrario de lo que falsamente sostiene la actora en su demanda, el ámbito de prestación laboral no siempre fue el de calle Laprida N° 210, y aclara que este dato lo ocultó porque de él se desprende que la Sra. Ale Ortiz prestaba siempre tareas de cajera y no era empleada principal ni encargada.

3. Ahora bien, debo destacar que la parte que invoca un hecho tiene el deber acreditar esta circunstancia.

De las constancias de la causa, observo que la actora omite precisar las funciones que cumplía en el bar "Harris" en su demanda, y que al efecto de acreditar el rol de encargada que dijo ocupar no produjo prueba conducente alguna.

En esta oportunidad quiero destacar la suma importancia de la testimonial, como la que en estos casos puede acercar al magistrado a lo más parecido de la verdad material.

Es así que de las testimoniales rendidas por los testigos de la parte demandada, todos ellos compañeros de trabajo de la actora, han sido coincidentes en declarar que la actora desarrolló sus funciones como cajera en el bar Harris y sin poder arribar a otra conclusión que no sea distinta a la proporcionada por la parte demanda, considero que la Sra. Ale Ortiz cumplía funciones de cajera, nivel profesional 5, establecimiento categoría ‘3’ del CCT del CCT 758/19, vigente para la actividad. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

1. En relación a la jornada de trabajo, la actora manifiesta que cumplía tareas de lunes a sábados, en el horario de 13:00 a 19:30.

Sostiene que el demandado intentó simular o simuló un contrato a tiempo parcial, pero que en la realidad de los hechos se cumplía una jornada completa, puesto a que excendía las 2/3 partes de la jornada correspondiente a la normativa de referencia aplicable.

Indica que durante la vigencia de la relación laboral solicitó la regularización de dicha situación verbalmente, lo que jamás se llevo a cabo por parte de la patronal.

2. Por su parte la parte demandada, resalta que la actora prestaba funciones de cajera, con media jornada laboral de lunes a sábados de 14.30 a 19:00 horas, es decir en jornadas máxima de 27 horas semanales trabajadas que nunca excedieron las 2/3 partes de la jornada habitual según el art. 37 del CCT 479/06.

Además, expresa que la jornada de trabajo se correspondía con el horario de cambio de turno del personal; y a la circunstancia que la Sra. Ale Ortiz trabajaba en otro lugar por la mañana, en una inmobiliaria de calle barrio Norte de esta ciudad, desconociendo la accionada si allí estaba registrada o el nombre del lugar.

Aclara que la exageración en el horario, es decir, estirarlo una hora y media antes y media hora después, se debía a la aventurada intensión de generar la alegación de un hecho falso que le permita reclamar una jornada completa que no cumplía.

Manifiesta que durante la vigencia de la relación laboral, la misma se desarrolló dentro de la normalidad esperable entre las partes, sin que existiera reclamo alguno de parte de aquella, ni por falta de pago de salarios, ni por deficiente registración, prestando sus tareas de cajera dentro de la descripción realizada.

Sostiene que las tareas se desarrollaron dentro de la jornada de trabajo descripta, a media jornada, y dentro de los límites establecidos por el art. 92 ter para el contrato de trabajo a tiempo parcial, sin que hubiere nunca realizado horas extras de trabajo.

3. Estando individualizado que el Convenio Colectivo N° 758/19 es el aplicable a la relación jurídica habida entre las partes, cabe destacar lo que establece el mismo en cuanto a la jornada de trabajo. En este sentido, el mentado CCT prevé en su Art. 37 que la duración del trabajo se fija en 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Asimismo, dispone que la patronal podrá a su vez contratar a sus trabajadores por jornadas diarias inferiores y en tales casos, el jornal se adecuará al tiempo efectivo trabajado.

A su vez el Art. 92 ter de la LCT establece que *"el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa".*

4. Ahora bien, debo resaltar que la actora denuncia que laboraba de lunes a sábados de 13:00 a 19:30, lo que a la semana contabiliza un total casi de 39 horas semanales, lo que implicaría que la jornada supera las 2/3 partes de la jornada de trabajo, conforme lo establece el art. 92 ter de la LCT.

Sin embargo, la demandada sostiene que la actora laboraba desde las 14:30 a 19:00 de lunes a sábados, es decir en jornadas máxima de 27 horas semanales trabajadas que nunca excedieron las 2/3 partes de la jornada habitual.

De las constancias de la causa, observo que la parte actora a los fines de demostrar su postura requirió al accionado exhiba los libros del Art. 52 de la LCT, organigrama de la jornada de trabajo, planilla de horario de los empleados, entre otras. A pesar de haber sido intimada al efecto, el accionado no exhibió lo que le fue requerido.

En tanto, la demandada para sustentar su postara ha ofrecido prueba testimonial, en la cual todos los testigos son coincidentes en que la actora laboraba de lunes a sábados con una jornada de trabajo de 14:30 a 19:00.

Sin perjuicio a las declaraciones rendidas por los testigos, a esta magistrada le llama la atención en particular la declaración de la Sra. Sandalie quien ostentó el mismo cargo que la Sra. Ale Ortiz, y principalmente a quién la Sra. Ale Ortiz reemplazaba terminada su jornada de trabajo.

Es que la testigo dijo que el bar abría de 07:00 am a 01:00 y solo eran 3 personas los cajeros del lugar, entonces aquí es donde voy a centrar mi interrogante, en la distribución de la jornada de trabajo realizada por el Sr. Farhat.

Es a simple vista que la distribución de la jornada llevada adelante por el Sr. Farhat no respondió a condiciones objetivas, ya que se puede inferir, que la Sra. Sandalie laboró con una jornada de siete horas y media, la Sra. Ale Ortiz una jornada de cuatro horas y media, mientras que el último turno lo hacía de seis horas.

Sumado a ello, esta la circunstancia que el demandado, a pesar de haber sido intimado a que exhiba la documentación laboral requerida por la actora, no lo hizo, y estando en juego la apreciación de la prueba los jueces debemos aplicarla en el sentido más favorable para el trabajador.

Siguiendo al maestro Jorge W. Peyrano en su obra "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", es menester destacar que frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias desfavorables del remanente dudoso deben ser imputados a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas o fácticas para esclarecerlos omitió hacerlo, cuyo es el caso respecto a la parte demandada, quién no arrimó prueba alguna para acreditar los extremos invocados en ese sentido, incumpliendo de tal forma con su deber de colaborar en la formación de convicción de los hechos alegados por su parte.

Así las cosas, en la causa *"Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/Cobro de pesos", sentencia n° 760 del 07/9/2012, ante una cuestión similar sobre jornada de trabajo, sostuve: "Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'".*

"De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad".

Por lo antes expuesto, considero que la actora laboró efectivamente en la jornada de trabajo que denunció en su escrito de demanda. En consecuancia al superar las 2/3 de la jornada normal y habitual de la actividad, concluyo que la actora era una trabajadora a jornada completa. Así lo declaro.

Remuneración.

Resuelta la controversia del punto anterior, la remuneración mensual devengada por la Sra. Ale Ortiz, no puede ser otra que la correspondiente a la de un trabajadora con una jornada de trabajo completa, prevista por el convenio colectivo aplicable (758/19) para la categoría que revestía (cajera/nivel profesional 5). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION CUESTION

Justificación del distracto.

Extinción de la relación laboral: fecha y justificación.

1. En relación al distracto, la actora señala que, la patronal produjo telefónicamente una suspensión el 12/09/2019, sin aclarar ni comunicar debidamente su situación jurídica/laboral. El 13/09/2019 la

secretaria del Sr. Farhat, le comunica y aclara que no se trataba de una suspensión lo notificado por el empleador, y que eventualmente el día lunes (16/09/2019) recibiría un telegrama. Expresa que esta situación generó incertidumbre por lo que dejó constancia el 14/09/2019, puesto que presumía un obrar de mala fe de su empleador.

Señala que ante la falta de comunicación fehaciente, la Sra. Ale Ortiz decide acudir a los asesores de la SET y allí remite TCL el 19/09/2019. Sin embargo, relata que para su sorpresa, el 20/09/2019 recibió CD en la cual se la intimaba a presentarse a cumplir con sus tareas en el término de 48 hs, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo.

Por ello, manifiesta que acudió nuevamente a los asesores de la SET y remitió TCL N° 871019320. Además, precisa que el 21/09/2019 la actora se presenta igualmente en el domicilio del accionado, pero aclara que no se le permite el ingreso y sostuvo que nuevamente el Sr. Farhat le comunicó telefónicamente su situación de despido, de lo que dejo constancia.

Alega que el demandado a los fines de mantener coherencia con su ardid, mantuvo una postura verbal, distinta a la formal y fehaciente, por ello remitió nueva CD el 23/09/2019 y el 27/09/2019, siendo esta última la notificación del despido.

La demandada por su parte, denuncia que la actora se había ausentado a prestar tareas, sin aviso, desde el día 13/09/19, y por esa razón se la intima a reanudar las mismas mediante carta documento remitida el 18/09/2019. Destaca que el 19/09/2019 la actora remite telegrama, en el cual pedía que se le aclare la situación laboral y en dicha oportunidad alegaba un despido verbal del día 12/09/19, que no existió; así como reclamaba que se la registrara en forma correcta pero sin hacer una descripción detallada y específica de las tareas, horarios, jornada laboral o categoría en la que reclamaba que se la registrare correctamente.

Señala que el 20/09/2019 la actora remite otro telegrama en el que rechazaba la intimación de su poderdante y su CD del 18/09/2019, ratificando en el mismo la existencia de un despido verbal, telegramas que fueron contestados por la accionada, a través de CD del 23/09/2019.

Manifiesta que a la actora se le aclaró su situación laboral y se le demostró lo impreciso de sus reclamos, no obstante haber efectuado consulta aquella ante la Secretaría de Trabajo; así como queda demostrado que su poderdante se manejó dentro de la buena fe, cumpliendo sus obligaciones e intentando mantener la relación laboral.

Destaca que lo cierto es que la Sra. Ale Ortiz, jamás se presentó a reanudar sus tareas no obstante haber sido intimada y aclarada dos veces su situación laboral, buscando tan solo tratar de colocarse en una situación de despido indirecto que no existía para tratar de darse por despedida.

Resalta que luego de que ser intimada y aclarada su situación laboral, la actora no se presentó a prestar tareas en el plazo otorgado y por ello se le remitió carta documento del 27/09/2019, mediante la cual se la despide por abandono de tareas.

2. En cuanto a la justificación o no del despido directo que se discute, corresponde partir de las siguientes premisas:

El Art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación. A su vez, el Art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Agrega este artículo, que una vez

invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Sentado lo anterior, destaco que constituye una facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 242 de la LCT. Para ello, se debe tener en cuenta en cada caso, el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (Art. 10 LCT). Debe tenerse en cuenta además, que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, sino que debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

A los efectos de dirimir si el despido de la actora fue realizado o no de manera justificada, es relevante proceder al análisis de los elementos establecidos por el Art. 244 de la LCT para la configuración de la causal de abandono del trabajo, por haber sido esta la invocada.

Además, debo verificar si fueron probados en el caso dichos elementos, como para tener por acreditada la existencia de la causal invocada. Es decir, debo constatar la existencia de los elementos configurativos de la causal invocada y si existió prueba de ellos, por la parte demandada (quién debía probar la causal), para poder así sostenerse la validez y prueba, de dicha causal.

Dicho esto, la doctrina estableció que: "Para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo; y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al trabajo" (Raúl Horacio Ojeda, en "Ley de Contrato de Trabajo" de Antonio Vázquez Vialard (ed. 2005), Tomo III, pág. 404).

Respecto de este último elemento (subjetivo), lo que califica el abandono es el animus o intención del trabajador de no regresar al trabajo, aspecto subjetivo este, que debe verificarse en cabeza del trabajador. De ese modo, las meras inasistencias podrían -eventualmente- dar lugar al no devengamiento de salarios e incluso a la aplicación de otras sanciones por parte del empleador (vgr., suspensiones), pero no permiten tener por configurado el abandono de trabajo del Art. 244 de la LCT.

Siguiendo a Ojeda, las etapas para la configuración de esta acción son las siguientes: i) el cumplimiento de los requisitos de constitución en mora, intimación a reanudar tareas en un plazo adecuado a las modalidades del caso; ii) que si la actitud persistiera, para que opere la extinción, será necesaria una comunicación posterior vencido el plazo intimado.

3. Ahora bien, analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

a) El 18/09/2019, remitió CD el demandado, en los siguientes términos: "Por motivo de ausentarse sin aviso ni justificación a prestar tareas desde el día 13/09/2019, **INTIMO** a Ud. en los términos del art. 244 LCT reanude las mismas en el término de 48 horas de recibida la presente, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo. Colaciónese. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADA Y NOTIFICADA.** La actora denuncia haber recibido la CD precedente transcripta el 20/09/2019.

b) El 19/09/2019 la actora remite TCL, el cual denuncia en su demanda haber enviado antes de recibir la CD del 18/09/2019, por el cual intimó al accionado a que; en el término de 48 hs. aclare su situación laboral, ya que la despidió verbalmente el 12/09/2019; la registre en forma correcta; al pago de aguinaldo y vacaciones adeudados, diferencias adeudadas; al pago de su remuneración acorde a su categoría, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

El 20/09/2019, la actora remite TCL manuscrito, en el cual rechaza la CD del 18/09/2019, recibida el 20/09/2019, por falsa y maliciosa ya que el motivo por el cual no se presenta a laborar es a que el accionado la despidió verbalmente el día 12/09/2019, lo que fue ratificado por la Sra. Andrea Martós vía telefónica el 13/09/2019.

c) El 23/09/2019 la accionada rechazo los TCL enviados por la actora y ratificó en todos sus términos la CD enviada el 18/09/2019. El 27/09/2019 el accionado remite CD, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en su anterior misiva (18/09/2019) y dio por finalizado el vínculo por abandono de trabajo en los siguientes términos "*...habiendo intimado a Ud. mediante carta documento de fecha 18/09/2019 (CD n° 871018633, a reintegrarse a prestar sus tareas habituales (aclarada su situación laboral), y no habiéndose presenta a su lugar de trabajo en el plazo otorgado ni hasta la fecha, hago efectivo el apercibimiento y en consecuencia queda Ud. despedida por la causal de abandono de trabajo (art. 244 LCT)...*"

4. En esas condiciones, en primer lugar advierto, que se encuentra acreditada la intimación previa a la trabajadora (exigencia formal), a fin que se presente a cumplir con su débito laboral.

Ahora bien en lo que respecta al segundo requisito, elemento subjetivo, advierto que tal circunstancia no se encuentra acreditada en la causa, puesto que en primer lugar conforme el plexo probatorio, la Sra. Ale Ortiz se presentó el 14/09/2019 en la dependencia policial a dejar constancia policial de lo sucedido el 12/09/2019 al finalizar su jornada de trabajo y lo notificado verbalmente por el Sr. Farhat y lo ratificado por su secretaria. Además, de lo prueba documental e informativa que produjo la actora en donde intimó fehacientemente a su empleador el día 19/09/2019 a que aclare su situación laboral y el TCL del 20/09/2019 donde rechazo haber hecho abandono de trabajo, el que fuera notificado por CD del 18/09/2019.

Asimismo, tengo presente la constancia policial del 23/09/2019, donde la actora hace constar que el 21/09/2019 se presentó en el Bar y que de forma telefónica el accionado le dice que el contador le estaba preparando la liquidación y que volviera el 23/09 a cobrar.

Si bien, las constancias policiales son declaraciones unilaterales, en las mismas consta la fecha cierta de esta declaración, de las cuales se puede advertir la voluntad de la Sra. Ale Ortiz de continuar con su fuente de trabajo.

Por lo que, ante estas circunstancia, más allá que el accionado, haya remitido CD el 18/09/2019, cuestionando las ausencias de la actora a su puesto de trabajo desde el 13/09/2019, sin justificativo alguno, el abandono jamás pudo quedar configurado, ya que la actora requirió que aclaren su situación laboral y regularicen la misma.

Cabe recordar, que las intimaciones efectuadas en el marco de esta norma, deben tener por objetivo el restablecimiento de la condición contractual sobre la que recae el incumplimiento, y no consistir en una mera base de preconstitución de un despido directo causado.

Como ya lo sostuve, para que se configure el abandono de trabajo, debe determinarse que el ánimo del trabajador, es el de no reintegrarse a sus tareas. Es decir, independientemente de las ausencias, ellas no permiten inferir la existencia de ese elemento subjetivo, y si el trabajador no las justifica, la empleadora está eximida de pagar los salarios correspondientes (Arts. 103 y 209 de la LCT), pero

nunca considerarlo incurso en abandono de trabajo (Cfr. La Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada, de Juan Carlos Fernández Madrid, La Ley, pág. 2062/2063 - tomo III).

Consecuentemente, concluyo que en el caso no quedó configurado, el "abandono de trabajo" invocado como justa causa del despido; ya que no estaban presentes los recaudos exigidos para que se configure ese abandono de trabajo (en los términos del Art. 244 LCT), toda vez que la trabajadora -lejos de tener animus o intención de abandonar su trabajo- remitió TCL el 19/09/2019 intimando a que aclaren su situación laboral y el 20/09/2019 rechazó la intimación por abandono de trabajo. En estas condiciones, considero que el despido dispuesto por la demandada, configura una conducta injuriosa a los intereses de la trabajadora, apreciada con el criterio establecido en el Art. 242 de la LCT, y afecta el principio de buena fe contractual (Art. 62 y 63 LCT), y el de conservación del empleo (Art. 10 LCT). En consecuencia, el despido ejecutado por la parte demandada, no se encuentra justificado. Por consiguiente, se encuentra habilitado el derecho de la Sra. Ale Ortiz al cobro de las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados. Pretende la actora el pago de la suma total de $532.737,56, con más sus intereses de la tasa activa, desde la mora hasta su efectivo pago.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (Ley N° 9.531), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 758/19 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad Art. 245:

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo injustificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso:

Conforme surge de las constancias de la causa, el rubro reclamado resulta procedente, atenta a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT y lo declarado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Haberes del mes. Vacaciones proporcionales.

Al no encontrarse documentalmente acreditado su pago, el rubro deviene en procedente.

4. Integración mes de despido.

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

5. VAC proporcional 2019. SAC proporcional 2019

La actora tiene derecho al cobro de éstos conceptos, respecto al **SAC proporcional del 1er y 2do semestre del año 2019**, y a las vacaciones proporcionales 2019, conforme Arts. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6. Art. 2 Ley N° 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las

disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

De las constancias de la causa surge que la actora intimó el 09/03/2020 al pago de los rubros reclamados con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido (27/09/2019). En virtud de lo expuesto, y las circunstancias acreditadas en este juicio, considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

7. Multa Art. 80 de la LCT.

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art. 45 de la Ley N° 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad al TCL remitido por la Sra. Ale Ortiz el 09/03/2020 lo que demuestra que intimó a su empleador, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido, (ocurrido el 27/09/2019), a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley, sin que esta haya dado cumplimiento.

En consecuencia, considero que el pago de este rubro resulta procedente.

8. Diferencias salariales.

Con respecto a este rubro, por lo tratado al resolver la primera cuestión, la actora, tiene derecho al pago de las diferencias salariales no prescriptas reclamadas, por cuanto percibía una remuneración que no se correspondía con las condiciones laborales desempeñadas.

Sin perjucio a que la actora en su planilla no haya individualizado los meses reclamados, más que el cálculo que lo hizo por 10 meses, ni cuanto percibió o debía percibir, su liquidación resulta posible al haber presentado los recibos de haberes. En consecuencia a la actora le corresponden las diferencias salariales por el período octubre/2018 a agosto/2019.

Las diferencias que correspondan las calcularé teniendo en cuenta los recibos de haberes presentado por la actora y la escala salarial correspondiente al CCT 758/19.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

1.Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses.

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, las calcularé sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme sus

funciones de cajera, categoría profesional nivel N° 5, establecimiento categoría ‘3’ del CCT 758/19, con jornada completa de trabajo.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

La actora, resultó vencedora en la totalidad del reclamo efectuado en la presente litis, sin perjuicio al importe por el que prosperaron los rubros, es que el criterio de imposición de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, en consecuencia considero procedente imponer las costas en su totalidad al demandado, (cfr. Art. 61 del CPCCT, supletorio conf. Art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL.

4.1 Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al **31/01/2024** en la suma de **$1.631.937,83.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **LUIS R. CECENARRO**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$328.835,47** (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 26/05/2021, CPA2 costas por el orden causado, en la suma de **$32.883,55** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 31/05/2021, CPA4 costas a la parte demandada, en la suma de **$49.325,32** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 05/12/2022, 186/20-I1 costas a la parte demandada, en la suma de **$49.325,32** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **LEANDRO GABRIEL SAAVEDRA**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento y como patrocinante en una etapa, la suma de **$189.576,78** (9% + 55% por el doble carácter en 2 etapas y 9% en una etapa), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). En virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en las tres etapas del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales por las tres

etapas del proceso, no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en el proceso de conocimiento en la suma de **$250.000,00.**

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 26/05/2021, CPD2 costas por el orden causado, en la suma de **$25.000,00** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 31/05/2021, CPA4 costas a la parte demandada, en la suma de **$25.000,00** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 05/12/2022, 186/20-I1 costas a la parte demandada, en la suma de **$25.000,00** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR la demanda promovida por la Sra. **MARIA CAROLINA ALE ORTIZ, DNI N° 30.769.734**, con domicilio en Emilio Castelar N° 545 7 C, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, **en contra del Sr. ERNESTO DANIEL FARHAT DNI N°16.686.221, hoy fallecido, por lo que deberán responder sus herederos declarados: Sra. MARIA ALEJANDRA GALINDO, DNI N° 31.323.249** con domicilio en calle Chacabuco **N° 220 Piso 6° Dpto D**, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, **ERNESTINA FARHAT, DNI N° 49.443.582** y **OLIVIA FARHAT, DNI N° 50.315.152:**

a) al pago de la suma total de **$1.631.937,83**, en concepto de: Indemnización por antigüedad Art. 245, Indemnización sustitutiva por preaviso, haberes del mes, Integración mes de despido, VAC proporcionales 2019, SAC proporcionales 2019, Multa Art. 2 Ley 25.323, Multa Art. 80 de la LCT y diferencias salariales de los períodos oct/2018 a agosto/2019**.**

b) lo dispuesto en los apartados **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. IMPONER LAS COSTAS, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **LUIS R. CECENARRO**, en la suma de **$328.835,47,** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 26/05/2021, CPA2 costas por el orden causado, en la suma de **$32.883,55**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 31/05/2021, CPA4 costas a la parte demandada, en la suma de **$49.325,32**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 05/12/2022, 186/20-I1 costas a la parte demandada, en la suma de **$49.325,32**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **LEANDRO GABRIEL SAAVEDRA**, en la suma de **$250.000,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 26/05/2021, CPD2 costas por el orden causado, en la suma de **$25.000,00,** más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 31/05/2021, CPA4 costas a la parte demandada, en la suma de **$25.000,00**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en la sentencia interlocutoria del 05/12/2022, 186/20-I1 costas a la parte demandada, en la suma de **$25.000,00**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) Los honorarios regulados en los apartados a) y b) deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

V. COMUNICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 186/20

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.